



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió textualmente que:

Laboré con el Banco Caja Social desde el 17 de marzo 2014 hasta el 15 de marzo de 2022, durante el tiempo laborado mi Cargo fue como Asesor Comercial externo a excepción del año 2020 por pandemia donde estuve en otros cargos administrativos. Durante este tiempo mi función fue la colocación de créditos y tarjetas de crédito, por ende, debía visitar a clientes en el lugar o sitio donde el cliente solicitara fuese visitado dentro de Bogotá y periferias. por otra parte era exigencia del Banco tener celular con plan de datos debido a que el trabajo era en calle los clientes se comunicaban a mi celular personal al igual que directores comerciales y en ocasiones también otras áreas del banco, por otra parte también antes de la implementación de token se enviaba la clave dinámica para ingreso a la Tablet herramienta del Banco Caja Social, para radicar portafolio y como se envía en evidencia también mi numero celular era usado en las tarjetas de presentación que entregaba el Banco para ser entregadas a los, clientes. A pesar de todo esto ser conocimiento de la entidad como respuesta al correo enviado indican que estos elementos no eran autorizados, pero mi pregunta es cómo podía hacer para movilizarme y ¿Por qué, si el celular personal no era autorizado como si lo usaban para crear grupos de trabajo en WhatsApp, envió de claves dinámicas para ingreso al sistema Star Bio Tablet, llamadas de directores y gerentes comerciales a mi línea celular personal o en las tarjetas de presentación proporcionadas por el mismo Banco?

Por otra parte, el uso de vehículo o pago de entre 5 a 6 buses o transporte publico diario es un gasto operacional, el cual era necesario para poder cumplir la labor y el cual por ser su entidad la que se lucra, debería ser cubierta por su entidad. Lo cual no sucede puesto que todos los gastos de la operación, transporte, gasolina, parqueaderos, pago de peajes y línea celular, invitar al cliente una bebida mientras se ejecuta el proceso. corrian por cuenta de mi cuenta. Si bien se pagaba una comisión esta era entregada por cumplimiento de metas, mas no para cubrir los gastos operacionales. Teniendo en cuenta que el subsidio de transporte otorgado por ley solo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

cubria máximo 2 transportes diarios y cabe tener en cuenta que estos eran usados para llegada a reuniones diarias a las 7:30am y en el transcurso del día debía volver a presentarme en oficina según su modelo operativo.

Durante el tiempo servido nunca recibí un subsidio de movilidad o rodamiento por la utilización de mi vehículo para cumplir la labor, adicional tampoco recibí ningún auxilio para el pago de plan de datos o alquiler de mi línea celular. Por lo cual una vez se recibió copia del comprobante de liquidación preliminar se envió correo a molano@fundaciongruposocial.co y apedaza@fundaciongruposocial.co Analistas de nomina Banco Caja Social, donde se pregunto acerca de si el Banco tendría algún reconocimiento por estos elementos (vehículo y celular) utilizados para poder cumplir mi labor ya que el banco no brindo las herramientas suficientes y necesarias para cumplir mi labor comercial.

Por otra parte, en el mismo correo se manifiesta que no me encuentro de acuerdo con la liquidación cancelada, EL banco cancelo parcialmente la liquidación debido a que el Banco no me ha cancelado el Plan de Reconocimiento Variable ejecutado dentro del 1 de marzo hasta el 15 de marzo 2022. Soy clara que dentro del desprendible enviado de una parte de la liquidación existe un rubro por el plan de reconocimiento variable equivalente a \$8.976.000, pero como el pago de comisiones era mes vencido este pago corresponde al periodo de 1 febrero al 28 de febrero de 2022, esto se ha explicado por diferentes medios tanto correo como vía WhatsApp pero a la fecha 2 de mayo de 2022 no se ha recibido ni respuesta, ni pago de este valor, por otra parte mi contrato finalizo el día 15 de Marzo 2022 y una parte de la liquidación fue entregada hasta el día 26 de Marzo 2022 y a la fecha aun falta cancelar la parte expresada anteriormente correspondiente aproximadamente a \$4.500.000.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene textualmente: se le reconozca un valor por los elementos prestados a la entidad vehículo y celular durante el tiempo laborado debido a que el banco caja social no proporcionó las herramientas necesarias y suficientes para poder desempeñar su labor:

- Valor movilidad vehículo un total de \$30.000.000.00
- Valor préstamo celular mes total de \$9.600.000.00
- Valor plan datos mes total de \$6.720.000.00
- Plan de remuneración variable 1 marzo de 2022 al 15 marzo de 2022 total de \$4.500.000.00 aproximadamente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- Más los días moratorios causados por la demora en el pago Artículo 65 C.S.T: \$15.936.000.00

Que le sea enviada la documentación solicitada tanto paz y salvo de entrega de Tablet, carnet, tarjeta de ingreso, token y demás elementos entregados. Adicional copia del arqueo y entrega del medio de manejo entregados a director comercial.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 05 de Mayo de 2022, disponiendo notificar a la accionada BANCO CAJA SOCIAL –FUNDACION GRUPO SOCIAL Y VINCULESE DE OFICIO A MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades reposan en el expediente digital:

- BANCO CAJA SOCIAL – FUNDACION GRUPO SOCIAL
- MINISTERIO DE TRABAJO
- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela contra BANCO CAJA SOCIAL FUNDACION GRUPO SOCIAL por presunta vulneración a derechos fundamentales en cabeza del accionante?

Tesis: No.

3. Marco Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

(...)

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

5.1 *Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

5.2 *Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 *Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela^[35] que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”*

4. Caso Concreto

El asunto analizado, atiende la situación de la señora NANCY MARLEN ORJUELA MONSALVEZ quien impetró acción de tutela para que se ordene a BANCO CAJA SOCIAL – FUNDACION CAJA SOCIAL a que: se le reconozca un valor por los elementos prestados a la entidad vehículo y celular durante el tiempo laborado debido a que el banco caja social no proporcionó las herramientas necesarias y suficientes para poder desempeñar su labor:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valor movilidad vehículo un total de \$30.000.000.00

Valor préstamo celular mes total de \$9.600.000.00

Valor plan datos mes total de \$6.720.000.00

Plan de remuneración variable 1 marzo de 2022 al 15 marzo de 2022 total de \$4.500.000.00 aproximadamente

Más los días moratorios causados por la demora en el pago Artículo 65 C.S.T: \$15.936.000.00. Y que le sea enviada la documentación solicitada tanto paz y salvo de entrega de Tablet, carnet, tarjeta de ingreso, token y demás elementos entregados. Adicional copia del arqueo y entrega del medio de manejo entregados a director comercial.

Dado lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, ha de sostenerse que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin que sean estudiadas las pretensiones aquí incoadas, concerniente a que se ordene a que: se le reconozca un valor por los elementos prestados a la entidad vehículo y celular durante el tiempo laborado debido a que el banco caja social no proporcionó las herramientas necesarias y suficientes para poder desempeñar su labor:

Valor movilidad vehículo un total de \$30.000.000.00

Valor préstamo celular mes total de \$9.600.000.00

Valor plan datos mes total de \$6.720.000.00

Plan de remuneración variable 1 marzo de 2022 al 15 marzo de 2022 total de \$4.500.000.00 aproximadamente

Más los días moratorios causados por la demora en el pago Artículo 65 C.S.T: \$15.936.000.00. Que le sea enviada la documentación solicitada tanto paz y salvo de entrega de Tablet, carnet, tarjeta de ingreso, token y demás elementos entregados. Adicional copia del arqueo y entrega del medio de manejo entregados a director comercial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que la accionante NANCY MARLEN ORJUELA MONSALVE cuenta con los medios de defensa judicial ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Ordinaria a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Ordinaria Laboral, se configura viable el estudio de las pretensiones aquí descritas.

Sumado a lo anterior, no se determinó de las pruebas obrantes el proceso la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hubo demostración frente a vulneración a los derechos invocados, la accionante no es sujeto de especial protección constitucional, tampoco obró formato de negación alguno; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por **NANCY MARLEN ORJUELA MONSALVE en nombre propio** contra **BANCO CAJA SOCIAL – FUNDACION GRUPO SOCIAL** y en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular a: MINISTERIO DE TRABAJO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ba7e6ce301da2eb8759ff7588340f9fac0178f2feebaf1090a96f7004dc966

Documento generado en 18/05/2022 03:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>